



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00343-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA DEL TRANSITO VARELA CERA
Fecha	26 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora MARIA DEL TRANSITO VARELA CERA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000) correspondientes a Capital, contenida en el PAGARÉ sin número de fecha 15 de noviembre de 2017.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$38.295.315) correspondientes a Capital, contenida en el PAGARÉ sin número de fecha 27 de marzo de 2018.





Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número de fecha 15 de noviembre de 2017 y del PAGARÉ sin número de fecha 27 de marzo de 2018, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como endosataria en procuración del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C.No.44.158.296 y T.P.150.713 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a6e0fcd76eec24d70aa0c1f73b5a685d40d2e629ca486bdfdc6585a4cb4f6c

Documento generado en 26/01/2021 12:34:32 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00330-00
Acreedor garantizado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Garante	ALFREDO JOSE PEREZ MARIANO
Fecha	26 de enero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo referenciado, informándole que por estado electrónico No.115 del 16 de diciembre de 2020 se notificó su inadmisión y que el día 14 de enero de 2021 a las 16:01 – 04:01 p.m. se presentó escrito de subsanación desde el correo electrónico: bayron.tapia694@aecsa.co. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar los documentos aportados para corregir los defectos de la demanda promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra el señor ALFREDO JOSE PEREZ MARIANO, se evidencia que uno de ellos no fue subsanado en debida forma, en efecto:

- La copia de la Escritura Pública 3921 del 30 de abril de 2014 y el Certificado No.2303 expedidos por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, aportados con el escrito de subsanación de la demanda, no tienen incorporada la certificación de vigencia del poder actualizada, es decir, supera un (01) mes de su expedición. Por lo anterior,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.
Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ace98e3490222e775d631415de392aa0fc3016a3a9e4756454b77273e5669e

Documento generado en 26/01/2021 12:34:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00328-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ
Fecha	26 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.111 de fecha 09 de diciembre de 2020 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 16 de diciembre de la misma anualidad, hora: 16:46 – 04:46 p.m. enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como del PAGARÉ sin número y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 13 de mayo de 2015, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas UUW-806, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO OCCIDENTE S.A., en contra del señor ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO OCCIDENTE S.A., contra del señor ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$94.269.817), contenida en el PAGARÉ sin número que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 13 de mayo de 2015.





Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número y el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 13 de mayo de 2015, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO OCCIDENTE S.A., al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

9c0a7523f4aa80ec991ada77af9fb6c6128121803240e4b68f860fd51318ad81

Documento generado en 26/01/2021 12:34:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00308-00
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	TELMA TORRES ARGUELLES
Fecha	26 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.103 de fecha 24 de noviembre de 2020 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 26 de noviembre de la misma anualidad, hora: 10:32 a.m. enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública 336 del 16 de febrero de 2017 protocolizada en la Notaría Cuarta Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-177707, resulta a cargo de la señora TELMA TORRES ARGUELLES una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la señora TELMA TORRES ARGUELLES reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora TELMA TORRES ARGUELLES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$79.023.505), contenida en el PAGARÉ número 01589615780846.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la





obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.628.334), contenidos en el PAGARÉ número 01589615780804.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.324.246) contenidos en el PAGARÉ número 01589615781190.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉS número 01589615780846, número 01589615780804, número 01589615781190 y la ESCRITURA PÚBLICA No.336 del 16 de febrero de 2017 protocolizada en la Notaría Cuarta Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.No.78.106.307 y T.P.46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3eac53f571cabb2d3716e9ba9407ed5f0ae7dd3fd76fcc4647cf9936259ed6

Documento generado en 26/01/2021 12:34:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00332-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado	RUBY ESTER SOSA RAMIREZ
Fecha	26 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.111 de fecha 09 de diciembre de 2020 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 16 de diciembre de la misma anualidad, hora: 11:46 a.m. enviada desde el correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, en contra de la señora RUBY ESTER SOSA RAMIREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora RUBY ESTER SOSA RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$31.295.321), contenida en el PAGARÉ número 21273.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).





- b) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.802.153), correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 21273, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a la Doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificado con la C.C. 32.866.596 y T.P.98.276 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c932eb6e2c81593bed9fcef7a359bc49c44c803f12d0df511d16ea471b6aad3f

Documento generado en 26/01/2021 12:34:29 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00317-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado	JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO
Fecha	26 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.103 de fecha 24 de noviembre de 2020 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 24 de noviembre de la misma anualidad, hora: 14:11– 02:11 p.m. enviada desde el correo electrónico: carlos.sanchez.perez@hotmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, en contra del señor JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.851.778), contenida en el PAGARÉ número 58019.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).





- b) OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$8.327.391) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 58019, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, al Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, identificado con la C.C.No.8.720.048 y T.P.153.993 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

41e1dc2fe4f67e6f6926a3532d1b3b01e10ba7bd13cb8f1df0afec5d17500313

Documento generado en 26/01/2021 12:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehension Y Entrega De Garantia Mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00349-00
Acreeedor garantizado	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	ROBINSON ENRIQUE DE CASTRO GOMEZ
Fecha	26 de enero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo referenciado, informándole que por estado electrónico No.115 del 16 de diciembre de 2020 se notificó su inadmisión y que el día 14 de enero de 2021 a las 15:58 – 03:58 p.m. se presentó escrito de subsanación desde el correo electrónico: lina.bayona938@aecsa.co. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar los documentos aportados para corregir los defectos de la demanda promovida por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor ROBINSON ENRIQUE DE CASTRO GOMEZ, se evidencia que uno de ellos no fue subsanado en debida forma, en efecto:

- La copia de la Escritura Pública No.1221 del 09 de junio de 2017 expedida por la Notaria 26 de Medellín aportada con el escrito de subsanación de la demanda no tiene incorporada la certificación de vigencia del poder actualizada, es decir, supera un (01) mes de su expedición.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c34c021c7a0132d556ce8c7352addc019f931024e813ab9e52e5cec6648c3bb

Documento generado en 26/01/2021 12:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia

